

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

AMAURY RIVERA ET ALS

Peticionario

V.

JETBLUE AIRWAYS
CORPORATION, JOHN
DOE, JANE DOE,
ASEGURADORAS X, Y, Z

Recurrido

KLCE201602081

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
FDP2014-0255 (402)

SOBRE:
Daños y perjuicios
Negligencia en
servicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

I.

Comparecieron ante nosotros, Amaury Rivera y Mauricio López Quiñonez (Lcdo. López Quiñonez), para pedirnos revisar una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario), mediante la cual se hicieron varias determinaciones en torno al descubrimiento de prueba, además de descalificarse al Lcdo. López Quiñonez, a quien previamente se había autorizado unirse a la representación legal de su caso.

II.

En julio de 2014, Amaury Rivera y el Lcdo. López Quiñonez (en conjunto, los demandantes, o los apelantes), presentaron una Demanda de daños y perjuicios en contra de Jetblue Airways Corporation (Jetblue, la demandada, o la recurrida) y otros, por alegadamente haber extraviado dos equipajes que les pertenecían. Aseguraron que la demandada no atendió sus reclamaciones, lo cual presuntamente implica un incumplimiento al contrato pactado,

además de una conducta temeraria por no haberseles compensado los daños ocasionados. Adujeron que la presunta negligencia de la compañía les ocasionó pérdidas significativas, sentimientos de frustración y angustias mentales que estimaron en no menos de \$75,000.00. Reclamaron también honorarios de abogados por presunta temeridad de la compañía.

En su contestación a la Demanda, Jetblue indicó que los demandantes no cumplieron con los requisitos para que la compañía pudiese validar su reclamación, ni establecieron de manera creíble el contenido de los equipajes alegadamente extraviados. Aclaró, además, que según el “Carriage Contract” que rige el transporte doméstico, Jetblue limita a \$3,400.00 la compensación a la que tendría derecho un pasajero de lograr establecer el valor de los objetos extraviados. Sobre el particular destacó que la responsabilidad del transportista se limita a lo dispuesto en el “Carriage Contract”, por lo que eran improcedentes partidas por daños morales o emocionales. También sostuvo que la reclamación de los demandantes no era *bona fide* y/o formaba parte de un patrón de reclamaciones similares por parte de éstos.

Tras varios trámites procesales, el 16 de septiembre de 2015 se llevó a cabo una “Conferencia sobre el estado de los procedimientos y Vista transaccional”. Surge de la Minuta/Resolución de dicho proceso, que el foro primario acogió la solicitud del Lcdo. López Quiñones para unirse a la representación legal del caso en que figuraba como codemandante¹. La demandada se opuso e informó que presentaría una moción de reconsideración, cosa que más adelante hizo. Ese mismo día, el foro primario hizo alusión al incumplimiento de los demandantes con órdenes dictadas en cuanto al descubrimiento de prueba y en virtud de ello les impuso una sanción

¹ Véase Minuta Resolución de la vista del 16 de septiembre de 2015, págs. 11-13 del recurso de *certiorari*.

de \$300.00. De otro lado, denegó la orden protectora solicitada por la demandada y le ordenó contestar el requerimiento de admisiones, además de permitir que se cursen pliegos de interrogatorios a los testigos de esta parte².

Luego de notificarse la antedicha Minuta/Resolución, las partes presentaron mociones variadas. Mediante escritos separados, la demandada solicitó que se reconsiderara: 1) permitir que el Lcdo. López Quiñonez se uniera a su representación legal, por entender que la representación “híbrida” no era favorecida en nuestro ordenamiento jurídico; 2) ordenarle contestar un segundo requerimiento de admisiones y producción de documentos, el cual era “abusivo de su faz” y contaba con 324 requerimientos; 3) ordenar a la Sra. Julie Goodman y a la Sra. Elizabeth Wright, testigos que no son parte en el pleito, contestar los pliegos de interrogatorios cursados por los demandantes, en lugar de ordenar otro método de descubrimiento de prueba respecto a ambas.

La demandada también solicitó que se desestimara el pleito como sanción por la declaración bajo juramento de hechos falsos³, y pidió la paralización de los procedimientos hasta que la misma se resolviese. Más adelante solicitó una orden protectora respecto a las señoras Goodman y Wright, para protegerlas de hostigamiento, molestias y gastos indebidos, hasta que el tribunal resolviera la antedicha moción. En este último escrito resaltaron que, pese a lo ordenado por el foro primario, los demandantes mantenían su incumplimiento con el descubrimiento de prueba y aún no se lograba deponerles. En virtud de ello pidieron que se detuviera cualquier intento de deposición a los testigos de la demandada hasta que los demandantes comparecieran a sus propias deposiciones, so pena de sanciones severas.

² Íd.

³ Ello, pues presuntamente en el requerimiento de admisiones el Lcdo. López Quiñonez proveyó respuestas inconsistentes, y negó hechos que sabía ciertos y cuyo conocimiento surge de expresiones realizadas en otros escritos sometidos.

Por su parte, los demandantes solicitaron reconsideración de la sanción impuesta⁴. También se opusieron a las solicitudes hechas por la demandada.

Mediante Resolución del 29 de enero de 2016, notificada el 9 de marzo de 2016, el foro primario determinó lo siguiente: “[e]valuada la Moción en solicitud de reconsideración sobre imposición de sanciones presentada por la parte demandante y la Oposición presentada por la parte demandada, se declara NO HA LUGAR la Reconsideración presentada por la parte demandante”⁵. Además, dijo reafirmarse en las órdenes contenidas en la Minuta Resolución de 16 de septiembre de 2015 y resaltó que las partes debían dar estricto cumplimiento a las mismas. Finalmente, apercibió a los representantes legales en torno a su obligación de “velar por la buena marcha y funcionamiento de la justicia, y por ende cooperar con el descubrimiento de prueba”⁶.

El 28 de marzo de 2016, Jetblue solicitó, entre otros, que se adjudicasen las mociones pendientes⁷. Destacó que la Resolución notificada el 9 de marzo de 2016 se había limitado, de manera sucinta, a ordenar el cumplimiento de la Minuta-Resolución de 16 de septiembre de 2015, pero no realizó determinaciones adicionales ni atendió de forma detallada las múltiples mociones pendientes que ambas partes presentaron después de que el referido dictamen fuese notificado. A tal efecto, la demandada resumió los asuntos sobre los cuales previamente había solicitado reconsideración⁸.

En abril de 2016, el foro primario emitió una Resolución en la que atendió las mociones pendientes ante sí⁹. Acogió la solicitud de

⁴ Véase *Moción solicitando reconsideración*, págs. 131-148.

⁵ Véase Resolución del 29 de enero de 2016, pág. 98 del escrito de *certiorari*.

⁶ Íd.

⁷ Véase *Solicitud de Reconsideración de Resolución, adjudicación de mociones pendientes y otros remedios*, págs. 102-116 del Apéndice del escrito de *certiorari*.

⁸ Esto es: 1) autorizar al codemandante a unirse a su propia representación legal; 2) denegar la orden protectora de Jetblue y ordenarle contestar un segundo requerimiento de admisiones, el cual era extenso, opresivo y oneroso; 3) permitir a los demandantes cursar interrogatorios a testigos de Jetblue que no son parte en el caso y sobre los cuales el Tribunal carece de jurisdicción.

⁹ Véase Resolución del 8 de abril de 2016, págs. 127-130 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

reconsideración de Jetblue y descalificó al Lcdo. López Quiñonez. Ello, por concluir que la Regla 9 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 9) expresamente dispone que la persona que desee representarse a sí misma no puede estar ya representada por un abogado, y que dicho estatuto así como su jurisprudencia interpretativa dejan claro que nuestro ordenamiento jurídico no permite la representación híbrida.

En cuanto a los planteamientos en torno al descubrimiento de prueba, el foro primario denegó la orden protectora solicitada por la demandada y le ordenó contestar el requerimiento de admisiones y producción de documentos cursados por los demandantes, el cual constaba de 324 requerimientos. De otro lado, acogió la solicitud en torno a las órdenes protectoras a favor de las señoras Goodman y Wright, a fin de que no se les cursen pliegos interrogatorios por no ser parte en el pleito. Se aclaró que, de estar interesados los demandantes, podían citarlas al amparo de la Regla 40 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R.40)¹⁰, compensándoles los gastos de viajes, dieta y alojamiento, o en su defecto tomar las deposiciones en el lugar donde ambas residen¹¹.

Adicionalmente, el foro primario ordenó a los demandantes comparecer a sus deposiciones y acreditarlo ante el Tribunal. También les ordenó responder “adecuadamente” a los requerimientos de admisiones cursados por Jetblue, pues “falta de pertinencia” no cumplía con los requisitos reglamentarios.

Los demandantes pidieron reconsideración¹². Cuestionaron la descalificación del Lcdo. López Quiñonez, así como las determinaciones en torno al descubrimiento de prueba. Según plantearon, el tribunal carecía de jurisdicción para reconsiderar pues

¹⁰ Esta Regla provee el mecanismo para citar a testigos que se encuentren fuera de la jurisdicción.

¹¹ El foro primario aclaró que, cualquiera que fuera la opción escogida por los demandantes, debía proveérsele a las testigos un intérprete certificado, pues previamente se había informado que éstas no hablan español.

¹² Véase *Moción solicitando Reconsideración*, págs. 131–148 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

presuntamente la Resolución del 29 de enero de 2016, al reafirmar la Minuta Resolución del 16 de septiembre de 2015, había resuelto todas las mociones pendientes. En virtud de ello, reclamó que el foro primario hubiese concedido un término adicional a la demandada para contestar el segundo requerimiento de admisiones en lugar de imponerle una multa por incumplir con lo ordenado. También alegó, entre otros, que por ser las señoras Goodman y Wright funcionarias de Jetblue, no podía considerárseles terceras personas en el pleito, por lo que no procedía conceder la orden protectora solicitada y ordenar un método de descubrimiento diferente.

El 1 de junio de 2016, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración de los demandantes. Esta determinación se notificó primeramente el 3 de junio de 2016, y luego el 7 de octubre del mismo año¹³.

Inconformes, los demandantes acudieron a este foro apelativo mediante el presente recurso de *certiorari*. Plantearon que el foro primario abusó de su discreción al punto que la Jueza que presidía los procesos tuvo que inhibirse “ante las constantes determinaciones inconsistentes en el presente pleito”.

Los demandantes imputaron al foro primario la comisión de cuatro errores¹⁴. En sí: 1) conceder las órdenes protectoras a las señoras Wright y Goodman, e imponer un mecanismo diferente de descubrimiento de prueba en torno a ellas; 2) ordenarles contestar por tercera vez un primer pliego de interrogatorio y requerimiento de admisiones; 3) no reconsiderar las sanciones impuestas a los demandantes; 4) descalificar al codemandante Lcdo. López Quiñonez

¹³ La notificación original se hizo mediante el formulario OAT-750, y los demandantes pidieron notificación mediante el formulario correcto. En el interin, sometieron una nueva solicitud de reconsideración, en la que repitieron los argumentos hechos en el escrito previo. El 7 de octubre de 2016, el foro primario notificó mediante los formularios OAT-082 y OAT-750 su denegatoria de abril de 2016, a la vez que denegó la segunda moción de reconsideración de los demandantes.

¹⁴ La redacción y orden en que se presentan los errores en el escrito es confusa, por lo que aquí los expresamos de manera distinta, a fin de que se entienda mejor lo que se quiso aludir con los mismos.

como parte de la representación legal de su caso. Respecto a esto último, plantearon lo siguiente: 1) que la autorepresentación no causaba perjuicio alguno, contrario a la descalificación, que ponía a la parte demandante en desventaja¹⁵; 2) que la descalificación fue producto de una segunda reconsideración presentada por la demandada, y el foro primario no dio a los demandantes oportunidad de que se expresaran en torno a ésta; 3) que presuntamente el asunto había advenido final y firme, y el foro primario adolecía de jurisdicción para disponer del asunto¹⁶.

Jetblue presentó su escrito en oposición. La recurrida aclaró que la Jueza que presidía los procesos se inhibió para evitar arrojar dudas sobre su imparcialidad, y que según surge de su Resolución en torno al particular, lo hizo luego de dejar claro que los demandantes faltaron a la verdad en su solicitud de inhibición¹⁷. En este sentido, resaltaron que los demandantes insistían en tergiversar el récord a su conveniencia, y mantenían una conducta mendaz que rayaba en lo difamatorio.

En cuanto a los errores planteados en el recurso, la demandada hizo referencia, entre otros, a la amplia facultad que se ha concedido a los tribunales en cuanto al descubrimiento de prueba que se va a seguir en los procesos ante sí. Además, resaltó que ninguno de los planteamientos de error de la peticionaria cumplían con los criterios dispuestos por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *infra*, o por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*.

¹⁵ Ello, porque aparentemente un segundo abogado se unió a la representación legal de la demandada.

¹⁶ Estos últimos dos incisos se plantearon como un error diferente. En esencia, se repitió lo alegado ante el foro primario en cuanto a que la Resolución del 29 de enero de 2016 había resuelto todas las mociones pendientes, por lo que el asunto había advenido ya final y firme, y el tribunal carecía de jurisdicción para reconsiderar.

¹⁷ La Resolución en cuestión aclara, en lo pertinente, que: "... resulta evidente que la inhibición pretendida en este caso sería de ordinario improcedente, pues **los fundamentos de su promotor derivan de la inconformidad con las determinaciones judiciales, efectuadas conforme a derecho**. No obstante... para evitar cualquier motivo que pueda razonablemente arrojar dudas sobre la imparcialidad judicial y **en previsión a que cualquier determinación a ser tomada por esta Jueza pueda incidir en dilatar aún más la disposición de este caso, controversia que subsiste entre las partes desde 2014, procedemos a inhibirnos del mismo**". (Énfasis suplido).

II.

A. El recurso de *certiorari*

El *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario, de carácter discrecional, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía corrija un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012). Distinto al recurso de apelación, los foros apelativos poseemos discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Por tratarse de un recurso discrecional, como foro apelativo nos corresponde evaluar si procede o no la expedición del *certiorari*. A tal efecto, debemos analizar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Ello, pues nuestra discreción en torno al particular no es absoluta. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004). Por el contrario, la determinación sobre si procede o no expedir el *certiorari* se rige por ciertos parámetros. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Sobre lo antes indicado, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1) expresamente dispone que el recurso de *certiorari* “solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”¹⁸. A manera de excepción, podremos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias relacionadas a “la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos

¹⁸ La Regla 56 hace referencia a los remedios provisionales, y la Regla 57 abarca los *injunctions*.

que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Íd.

La referida Regla 52.1, *supra*, aclara que si se trata de una Resolución u Orden sobre aspectos no incluidos en las limitadas circunstancias en las que procedería la expedición del auto discrecional, ésta “podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia”. De denegarse la concesión del recurso, el foro apelativo no deberá fundamentar su determinación. Íd; *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*.

No obstante lo anterior, en los últimos años nuestro Tribunal Supremo ha ampliado el alcance de la Regla 52.1, *supra*, a fin de que puedan revisarse ciertas determinaciones interlocutorias, que de lo contrario, no pudieran ser revisables. Tal es el caso de la descalificación de un abogado. *Job Connection v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601-602 (2012). Sobre el particular, se ha destacado que “el no reconocerle (a una parte) el derecho a revisar interlocutoriamente las resoluciones acerca de descalificaciones podría conllevar el pernicioso efecto de que éstas nunca puedan revisarse. La apelación en estos casos es un remedio infructuoso e incluso quimérico”. Íd., pág. 601. De esta manera nuestro Máximo foro ha interpretado que las solicitudes de revisión de determinaciones interlocutorias sobre la descalificación de un abogado “son revisables de acuerdo con la Regla 52.1 ya que ‘esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia’”. Íd.

Por otro lado, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40), provee otros criterios para que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra discreción en torno a una solicitud de *certiorari*. A la luz de esta Regla debemos considerar, entre otros, si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema, si ha mediado error craso y manifiesto en la apreciación de

la prueba, si la etapa del procedimiento es la más propicia para su consideración, y si la expedición del auto evita un fracaso de la justicia.

B. El descubrimiento de prueba

El descubrimiento de prueba permite a las partes descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustentar sus alegaciones y prepararse para el juicio. Es por ello que las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente quien la posea, previa la celebración del juicio en su fondo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 151-152 (2000).

El descubrimiento de prueba persigue, entre otros, facilitar la búsqueda de la verdad y permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, con apoyo de la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso. *Íd.* Precisamente con el fin de facilitar la tramitación de los pleitos y evitar inconvenientes, sorpresas e injusticias, **el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal**. Así, este proceso estará limitado únicamente a que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que la misma sea pertinente a la controversia. Véanse, Regla 23.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 23.1); *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*, págs. 152-153; *Alver Maldonado v. Ernst & Young, LLP*, 191 DPR 921 (2014).

Cónsono con lo anterior, **los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento de prueba**. Ello, por estar obligados a garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventaja para ninguna de las partes. *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*, págs. 154-155.

Como parte de la discreción concedida a los foros primarios en torno al descubrimiento de prueba, éstos están facultados para dictar cualquier orden que entienda justa o necesaria respecto a alguna

parte que se negase a descubrir lo solicitado u ordenado. Véase Regla 34.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 34.3).

C. La representación por derecho propio

La Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*, provee cinco requisitos que una persona natural debe cumplir a fin de poder representarse a sí misma en casos civiles ordinarios. El primero de estos requisitos es **que la persona no esté representada por un abogado o abogada**. Los otros requisitos son tener pleno conocimiento de causa; poder autorepresentarse de manera adecuada; tener los conocimientos mínimos necesarios para defender sus intereses, cumplir con las reglas y alegar el Derecho aplicable; y, que la autorepresentación no cause o contribuya a una demora indebida o a una interrupción de los procedimientos, y que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, de las partes o sus abogados. Íd.

Según expresamente aclara la propia Regla 9.4, *supra*, compete al Tribunal asegurarse de que quien solicite la autorepresentación cumpla con los cinco requisitos exigidos. Ello, pues “[e]l incumplimiento con alguno de estos requisitos será causa justificada para suspender su autorepresentación”. (Énfasis suplido). Íd.

III.

Los peticionarios nos solicitan revisar cuatro determinaciones contenidas en la Resolución recurrida por entender que el foro primario abusó de su discreción al disponer de los asuntos traídos a nuestra atención de la forma en que lo hizo. Al amparo de lo dispuesto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, de los cuatro errores planteados sólo pudiéramos revisar vía *certiorari* lo relativo a la descalificación del abogado. Véanse *Job Connection v. Sups. Econo, supra*. Sin embargo, a los efectos de no fraccionar innecesariamente el recurso, y al amparo de la facultad que nos da la

Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, encontramos necesario expresarnos en torno a todos los señalamientos de error planteados por los peticionarios. En virtud de ello, decidimos **EXPEDIR** el auto solicitado. Luego de revisar el asunto en sus méritos, **CONFIRMAMOS** en su totalidad la determinación recurrida.

Tal como indicamos en el apartado anterior, **los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento de prueba**. *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*. Es por ello que como foro apelativo no debemos intervenir salvo que fuese palpable un claro error, prejuicio, o abuso de discreción. En este caso, ninguna de esas circunstancias se configuró. Por el contrario, basta revisar el expediente ante nuestra consideración para percatarse de que el foro primario acogió y denegó solicitudes de ambas partes en torno al descubrimiento de prueba, aceptando incluso un segundo requerimiento de admisiones por parte de los aquí peticionarios que incluso pareciera ser demasiado extenso tomando en consideración que la demanda se centra en una controversia muy puntual.

El hecho de que los peticionarios no estén conformes con aquellas determinaciones que no les favorecieron, no es base para alegar que el tribunal recurrido abusó de su discreción. Contrario a lo que esta parte plantea, en lo que respecta al descubrimiento de prueba, no encontramos que el foro primario hubiese cometido error alguno. Por tal motivo, confirmamos todas sus determinaciones en torno al descubrimiento de prueba.

De otro lado, no podemos perder de perspectiva que los tribunales tenemos potestad para imponer sanciones de configurarse alguna de las causales para ello, cosa que se dio en este caso. De hecho, entendemos que en virtud de la conducta evidenciada por los peticionarios, el foro recurrido ha sido más que leniente con esta parte.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que los peticionarios se han mantenido en una negativa constante a acatar lo ordenado por el Tribunal en torno al descubrimiento de prueba, dilatando con ello los procedimientos ante el foro primario. Tanto así que, pese a que ya desde septiembre de 2015 se les impuso una sanción por incumplimiento, la cual se confirmó en la Resolución de enero de 2016, los mismos no acataron lo ordenado¹⁹. Tampoco cumplieron con lo dispuesto en torno a las deposiciones a las que debían comparecer, lo cual se les había ordenado con bastante anterioridad²⁰. Esto nos evidencia un patrón de incumplimiento y dilación de los procesos en torno a un pleito que data desde 2014, lo cual es a todas luces injustificado, más aún por tratarse de una controversia tan puntual como la del caso de autos. Por tal motivo, el foro primario no erró al no reconsiderar la sanción impuesta. De hecho, a la luz de la conducta de los peticionarios son meritorias nuevas sanciones, lo cual elaboraremos más adelante.

En lo que respecta a la descalificación del Lcdo. López Quiñonez, surge de la propia Regla 9.4, *supra*, que uno de los requisitos para permitir la representación por derecho propio es que la persona que así lo solicite **no esté representada por un abogado o abogada**. En este caso, los demandantes tenían representación legal al momento de la solicitud. De hecho, el mismo abogado continúa llevando el caso. El hecho de que la demandada tenga dos representantes legales y los demandantes uno, no es criterio para concluir que debe permitirse la autorepresentación para no colocarles en desventaja. Más aún cuando nuestro ordenamiento jurídico no permite que una parte se represente a sí misma cuando, entre otros,

¹⁹ En la Resolución de abril de 2016, el foro primario tuvo que hacer una nueva referencia a esta sanción, ordenando a los demandantes consignar los \$300.00 de penalidad dentro de un término de 10 días. Tuvo, además, que apercibirles de una desestimación de no cumplir con lo ordenado.

²⁰ Esto también surge con claridad de la antedicha Resolución, donde se les apercibe nuevamente de acordar fechas que les resulten convenientes y comparecer a las deposiciones.

cuenta ya con representación legal. Sobre el particular compete señalar que pareciera que tras la unión del Lcdo. López Quiñonez como abogado de su propia causa es que más dilaciones innecesarias se han dado en este proceso.

Fue un error que el foro primario permitiera que el Lcdo. López Quiñonez se uniera como abogado de su caso, pese a éste contar ya con representación legal. Luego de evaluar la solicitud presentada sobre el particular reconsideró y resolvió conforme a Derecho. Por tal motivo, no erró al descalificar al abogado, sino que más bien era lo que correspondía conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, resulta totalmente inmeritorio el planteamiento hecho por los peticionarios en cuanto a la falta de jurisdicción del foro primario para reconsiderar como lo hizo. Surge claramente de la Resolución del 29 de enero de 2016, que en la misma se atendió únicamente la solicitud de reconsideración de las sanciones impuestas a los demandantes. En virtud de ello, Jetblue solicitó que se resolvieran las mociones pendientes, cosa que el foro primario hizo en su Resolución del 1 de abril de 2016. Dicha actuación no constituyó un error. Por el contrario, el tribunal venía obligado a resolver los planteamientos ante sí, ya sea para acogerlos o denegarlos.

Surge de lo antes expuesto, que ninguno de los errores imputados se cometieron. A la luz del Derecho expuesto en el apartado anterior, no encontramos que hubiese mediado indicio alguno de error, prejuicio o abuso de discreción por parte del foro primario en sus determinaciones. Por el contrario, luego de revisar el expediente ante nuestra consideración, resulta claro que el recurso se presentó con ánimos de dilatar aún más los procesos ante el foro primario.

De otro lado, no podemos pasar por alto la falta de profesionalismo y las faltas éticas de los peticionarios en su

comparecencia ante este foro. A nivel estructural, el recurso de *certiorari* evidencia varias deficiencias, incluidos serios errores al citar²¹. Independiente de los aspectos formales, preocupa y nos resulta hasta cierto punto indignante la conducta mendaz y antiética que refleja el escrito en cuestión.

Entre otros, los peticionarios aseveraron que en este caso hubo un “claro abuso de discreción”, evidenciado con “determinaciones inconsistentes”, y que fue ello lo que obligó a la inhibición de la Jueza que originalmente presidió los procesos. De partida, el mero hecho de reconsiderar una decisión, no implica que el expediente esté plagado de determinaciones inconsistentes como alegan los peticionarios. Más allá de ello, surge claramente de la Resolución de inhibición que la Jueza no se inhibió por los motivos alegados por los demandantes. Hacer planteamientos mendaces con el fin de inducir a error al tribunal y adelantar la causa es una clara violación a los cánones de ética que todo abogado está obligado a cumplir²².

Resulta claro para este Panel, que el presente recurso fue presentado con la intención de dilatar aún más los procedimientos ante el foro primario. Ello, unido a las fallas éticas que surgen del escrito traído a nuestra atención amerita hacer uso de nuestras facultades para imponer sanciones. Véase, Regla 85 de nuestro Reglamento²³. Por tal motivo, la representación legal de los peticionarios deberá consignar \$500 por su conducta temeraria.

²¹ Aunque se colocan párrafos entre comillas no se especifica la fuente del texto citado. Decir que “nuestro más alto foro” ha hecho ciertas expresiones no cumple con los requisitos de una citación adecuada. Resulta necesario especificar el caso de dónde surge lo citado, a fin de poder contextualizar las expresiones aludidas.

²² Véase Canon 35 de Ética Profesional (4 LPRa Ap. IX).

²³ Específicamente, el inciso (B) dispone, en lo pertinente, lo siguiente: [s]i el Tribunal de Apelaciones determina que el recurso ante su consideración es frívolo o que se presentó para dilatar los procedimientos, **lo denegará o desestimaré, según sea el caso**, e impondrá a la parte promovente o a su abogado o abogadas las costas, los gastos, los honorarios de abogado y la sanción económica que estime apropiada, la cual deberá reflejar, en lo posible, **el costo de la dilación para el Estado y para la parte opositora recurrida causado por la interposición del recurso**, conforme a las guías que establezca el Tribunal de Apelaciones... (Énfasis suplido).

IV.

Por lo antes señalado, **EXPEDIMOS** el auto solicitado y **CONFIRMAMOS** en su totalidad la Resolución recurrida. Imponemos a la representación legal de la parte peticionaria el pago de \$500 como sanción por presentar un recurso para dilatar los procesos ante el foro primario. Dicho monto deberá ser satisfecho en o antes del 13 de enero de 2017 en sellos de rentas internas a ser cancelados en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. Deberá consignarse el cumplimiento con lo ordenado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova está de acuerdo con lo pertinente a la descalificación del abogado y las sanciones impuestas. Sin embargo, entiende que por los otros señalamientos de error no estar comprendidos dentro de las materias que tenemos autoridad para revisar conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, denegaría.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones